



JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013331-037-2009-00279-00
DEMANDANTE:	ZOLIA ROSA SIERRA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

1. Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de fecha 03 de octubre de 2018 (fls. 453 a 466 C9), mediante la cual se confirmó la sentencia del 16 de diciembre de 2016 proferida por este Juzgado, a través del cual se declaró administrativamente responsable a la Nación- Fiscalía General de la Nación por los perjuicios ocasionados a los demandantes por los hechos ocurridos el 07 de julio de 2007.
2. Por secretaría, entréguese y páguese a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciense como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ACM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 DE DICIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013331-722-2011-00069-00
DEMANDANTE:	NATALIA INES MURILLO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y OTROS
ASUNTO	REPONE PARCIALMENTE

Bogotá, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2018, el cual ordenó correr traslado para alegar de conclusión por un término diferente al legal.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha 19 de septiembre del presente año este Despacho resolvió desistir de una prueba y correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

El día 21 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó en tiempo recurso de reposición contra el auto argumentando lo siguiente (fls. 556-558):

“(…)

Si bien es cierto su señoría, apelando a lo ordenado en las normas enunciadas en el auto recurrido decretó aceradamente, el desistimiento de una prueba solicitada por una de las partes, al momento de correr el traslado para alegar de conclusión, no atendió en debida forma lo señalado por la normatividad aplicable al proceso de la referencia.

(…)

Así, la decisión adoptada en el resuelve segundo de su escrito, no atiende en debida forma lo ordenado en la norma señalada, toda vez que solo otorga a las partes un término común de cinco (05) días para alegar de conclusión (...)

El único interés que acompaña mi petición es que las partes puedan contar con un tiempo adecuado para revisar en forma amplia el descorrer de la causa que nos convoca, analizar las pruebas recaudadas a la luz de las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas en la contestación de la misma.”

CONSIDERACIONES

Para desatar el problema que se presenta dentro del asunto de la referencia el Despacho tendrá en cuenta el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo:

*“Artículo 210: **TRASLADOS PARA ALEGAR** Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez días, para que aleguen de conclusión.*

(...)”

Así las cosas, y verificado que efectivamente le asiste razón al recurrente, por cuanto el término legal para alegar en estos eventos es de 10 días y no de 5, el Despacho modificará el numeral segundo del auto censurado para ajustarlo a los parámetros legales.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo del auto de fecha 19 de septiembre de 2018 el cual quedará de la forma siguiente:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, córrase traslado común a las partes, por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión en el proceso de la referencia.

El señor Agente del Ministerio Público, podrá solicitar antes del vencimiento del término para alegar de conclusión, el traslado especial, el cual se surtirá en la forma indicada en el inciso segundo de la citada disposición.

Con todo, dentro del referido término, las partes de común acuerdo y de conformidad con lo previsto en el artículo 147 del C.C.A., podrán solicitar se fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia allí establecida.

SEGUNDO: Una vez transcurridos los diez días **INGRESAR** el proceso al Despacho para proferir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

JDLR

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>07 DE DICIEMBRE DE 2018</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION
TERCERA**

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	110013336-714-2014-00070-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
DEMANDADO:	OVIDIO HELÍ GONZALEZ Y OTROS
ASUNTO	NOMBRA CURADOR

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Una vez revisado el expediente se puede establecer, que mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2017 este Despacho procedió a designar curadores los cuales no se posesionaron dentro del proceso de la referencia.

El doctor Camilo Andrés Mendoza Perdomo, mediante escrito presentado el 20 de febrero de 2018, aduciendo que está ejerciendo el cargo de defensor de oficio en más de 5 procesos (fls. 284 a 289; C 1)

Así las cosas, este Despacho relevará del cargo al citado abogado por lo que designará al Dr. **FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ**, para que defienda los intereses de las personas **MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO y RODRIGO SUAREZ GIRALDO** de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

- **FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ**, dirección Carrera 15 N° 86ª-57 of. 501, teléfono 7027824, correo electrónico cilinof@hotmail.com

El cargo será ejercido de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al abogado nombrado por auto de fecha 14 de diciembre de 2017, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaria comuníquesele al curador su designación en los términos y forma previstos en el artículo 49 del Código General del Proceso en el entendido de prevéngasele que el cargo es de forzosa aceptación y gratuito de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del C.G.P. y que en el evento de estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, deberá aportar las respectivas constancias de los Juzgados en los que obre como tal.

TERCERO: Una vez aceptado el cargo de curador ad litem, notifíquesele el contenido del auto que admitió la demanda en contra de los señores **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCHINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ.**, de 23 de octubre de 2014. (fls 152-153).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>06 DE DICIEMBRE DE 2018</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00242-00
DEMANDANTE:	AUTOPISTAS DE LOS LLANOS
DEMANDADO:	CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
ASUNTO	CONCEDE RECURSO

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal el recurso de apelación por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia el día 14 de noviembre de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y encontrándose surtido el traslado ordenado por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 14 de noviembre de 2018 que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
06 DE DICIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUANTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ :	ALVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente :	110013343064-2017-0024700
Convocante :	CONSORCIO GUTIERREZ 2015
Convocado :	MUNICIPIO DE GUTIERREZ

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
AUTO IMPRUEBA

I.- ANTECEDENTES

El **Consortio Gutiérrez 2015**, integrado por las sociedades Construcciones Civiles JFM Ltda y Sánchez Ingeniería Proyectos y Construcciones SAS, mediante apoderado judicial convocó a audiencia de conciliación prejudicial al **Municipio de Gutiérrez**, ante la Procuraduría 138 Judicial para Asuntos Administrativos, con el fin de que se conciliara la liquidación del Contrato de Obra No. CO-2015-005 celebrado entre los extremos, como consecuencia se reconociera y pagara a favor de la contratista el saldo vigente del contrato correspondiente a la suma de \$582.991.717,59.

1.-Hechos

-. El 21 de octubre de 2015 se celebró el Contrato de Obra No. CO-2015005, cuyo objeto era: *“La construcción de 40 viviendas rurales en el municipio de Gutiérrez Departamento de Cundinamarca, según convenio UV-055-2015 y mejoramiento de 62 viviendas urbanas y rurales (construcción de habitaciones, construcción de cocinas y pisos antibacteriales), municipio de Gutiérrez Cundinamarca, según convenio UV 039-2015”*.

-. Mediante Resolución No. 240 del 5 de noviembre de 2015, la Alcaldía de Gutiérrez aceptó las garantías Nos. 10000030 y 2000005 expedidas por Universal de Fianzas, en garantía del Contrato de Obra No. CO-2015005 respecto a cumplimiento, buen manejo del anticipo, pago de

salarios, prestaciones sociales, estabilidad de la obra, calidad de los bienes y responsabilidad civil.

-. El 5 de noviembre de 2015 se suscribió el acta de inicio, y el 13 de octubre de 2015 se firmó el modificadorio No. 1, en el que se modificaron los numerales 2 y 3 de la cláusula décimo sexta del Contrato de Obra No. CO-2015005, respecto a las vigencias de la garantía del buen manejo del anticipo y correcta inversión del anticipo y estabilidad de la obra.

-. El 15 de diciembre de 2016 se suscribió acta de recibo final de la obra, en la que se hizo constar el recibo a satisfacción de la ejecución del contrato por cuenta del Secretario de Planeación y Obras del municipio, la Supervisora del Contrato y el Interventor Externo.

-. El 29 de diciembre de 2016 se presentó la correspondiente factura correspondiente a los derechos contractuales adeudados por el municipio, por valor de \$582.991.717,59, y el 23 de enero de 2017 se aportó las actas de recibo a satisfacción por parte de 9 beneficiarios que no habían sido ubicados.

-. El municipio de Gutiérrez mediante oficio No. DA-MG-031-2017 dio respuesta a la solicitud de pago negándola por dos motivos: El primero que de acuerdo con la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015, el contratista no había cumplido a la fecha con la presentación de la garantía de cumplimiento y de amparo a terceros, pues se presentaron las fianzas Nos. 10000030 y 2000005; y el segundo, que no se había aportado por el contratista el comprobante de pago correspondiente al Fondo Nacional de Formación de Profesional de la Industria de la Construcción y el pago de la seguridad social de los trabajadores que laboraban en la obra.

2.- Pruebas y anexos que obran dentro de la conciliación

-. Poder otorgado por el representante legal del Consorcio Gutiérrez 2015 al abogado Sebastián Sánchez Morales (fl. 13).

-. Copia del documento privado de fecha 3 de septiembre de 2015, mediante el que se conformó el Consorcio Gutiérrez 2015 (fls. 14 a 17).

-. Copia del oficio No. DA-MG-031-2017 del 6 de marzo de 2017 suscrito por el Alcalde y el Secretario de Planeación y Obras del municipio de Gutiérrez, a través del que se negó el pago del saldo del Contrato No. CO-2015005 (fls. 22 y 23).

- . Copia del contrato de obra No. CO-2015005 del 1° de octubre de 2015 suscrito por los extremos (fls. 24 a 31).
- . Copia de la resolución No. 240 del 5 de noviembre de 2015 expedida por el Alcalde del municipio de Gutiérrez, a través del que se aceptaron unas pólizas (fls. 32 y 33).
- . Acta de inicio de obra del 5 de noviembre de 2015 (fl. 34).
- . Modificación No. 1 del 13 de octubre de 2015 al contrato CO-2015005 (fls. 35 a 37).
- . Modificación No. 2 del 21 de octubre de 2015 al contrato CO-2015005 (fls. 38 y 39).
- . Otrosí a la modificación No. 4 del 7 de julio de 2016 al contrato CO-2015005 (fls. 40 a 43).
- . Copia del acta de recibo final de obra del 15 de diciembre de 2016 (fl. 44 a 46).
- . Copia del oficio del 29 de diciembre de 2016 suscrito por el representante legal del Consorcio Gutiérrez 2015, presentando la factura de cobro No.001 del 29 de diciembre de 2016 con sus anexos (fls. 47 a 51).
- . Copia del oficio No. DA-MG-031-2017 del 6 de marzo de 2017, mediante el que la entidad contratante negó la solicitud de pago del saldo (fls. 52 y 53).
- . Poder otorgado por el Alcalde municipal de Gutiérrez a la abogada Heidi Narváez Polanía (fl. 56).
- . Copia del acta del comité de conciliación del municipio de Gutiérrez de fecha 17 de julio de 2017 (fls. 57 a 63).
- . Copia de los documentos que acreditan la representación del municipio de Gutiérrez (fls. 64 a 66).
- . Copia del acta del comité de conciliación del municipio de Gutiérrez de fecha 14 de agosto de 2017 (fls. 69 a 76).

3.-Acta de Conciliación

En audiencia llevada a cabo ante la Procuraduría 138 Judicial Administrativa, el 19 de julio de 2017. La que fue suspendida, se propuso entre otros:

"...(...)Propuesta: Con lo anteriormente expuesto se propone al comité, que por medio de la solicitud de conciliación se realice el pago, siempre y cuando el contratista acredite garantía a las estabilidad de la obra, conforme a los presupuestos legales (...) sustituyendo así las Fianzas 10000030 y 2000005 (...) De otro lado debe también dar el cabal cumplimiento a la presentación de los aportes a la seguridad social, de todos los trabajadores a su cargo, dentro de la ejecución del contrato de obra CO-2015-

005, así como el pago correspondiente al Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción –FIC, ya que es un deber legal por parte del contratista (...) (fl. 67).

El día 23 de agosto de 2017, ante la Procuraduría 138 Judicial Administrativa, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual se arribó al siguiente acuerdo:

"...(...)Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la parte convocada: (...) Teniendo en cuenta la exposición realizada por la Secretaría Técnica del respectivo caso(...) 4.- Como opciones estimadas para la expedición de la garantía, el CONSORCIO GUTIERREZ 2015, ha previsto la posibilidad de solicitar una Fiducia Estructurada, o una Retención en garantía de acuerdo a la información brindada por el Banco Davivienda, la cual se constituirá por el 10% del valor total del contrato con el objeto de asegurar el amparo de estabilidad de la obra por un período de dos años contados a partir de la fecha del acta de entrega y recibo a satisfacción de la obra del Contrato No. CO-2015005; es decir, desde el 15/12/2016 hasta el 15/12/2018. La constitución de esta garantía se determinará de acuerdo a la destinación del valor correspondiente a la descripción anterior el cual asciende a la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$122.376.317); este será destinado del total del valor del excedente a cancelar por la ejecución del contrato; que es de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/C (\$582.991.717,59). Este dinero destinado a la constitución de la garantía, será retenido en la respectiva cuenta bancaria o figura bancaria que lo permita por el término de dos años, durante los cuales estará dispuesto de acuerdo a lo establecido. 5.- Respecto al pago del excedente del contrato estimado por parte del CONSORCIO GUTIERREZ 2015, solicitamos y proponemos que de acuerdo a la forma de pago que se establezca respecto a la liquidación del contrato, los impuestos a los que haya lugar sobre el contrato, se cancelen como último factor respecto al pago final del contrato. 6.- El pago de aportes a la seguridad social de las personas que laboraron para el CONSORCIO GUTIERREZ 2015, durante la ejecución del contrato de obra No. CO-2015005 se encuentra al día, para lo cual se radicará ante el comité de conciliación el día en el que se celebre el mismo, de acuerdo al compromiso adquirido en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 19 de julio de 2017 en la Procuraduría 138 judicial para asuntos administrativos de la ciudad de Bogotá. 7.- Respecto al pago del FIC, este se considera un requisito obligatorio para que exista el respectivo pago, mas no para la realización de la liquidación del contrato; por lo cual CONSORCIO GUTIERREZ 2015, realizará el pago de este parafiscal, posteriormente a la liquidación del contrato de obra No. CO-2015005-. Visto lo anterior, la propuesta que realiza el contratista por intermedio de su apoderado judicial, corresponde la cobertura necesaria para

las obras ejecutadas en virtud del referido contrato, es por tanto, que se aconseja a la entidad municipal, avalar el acuerdo por estar acorde a la normatividad. (...) DECISION. La presidencia sobre el caso presentado por la Secretaría Técnica y sustentado por el abogado participante a discusión de los miembros del Comité, quienes conforme a lo expuesto por JHON FREDY ROMERO BEJARANO, deciden CONCILIAR, si se cumplen las obligaciones contractuales a cargo del contratista. Acto seguido se le concede la palabra a la parte Convocante: Evidenciando que el Comité de Conciliación del municipio de Gutiérrez analizó la propuesta de conciliación presentada ante el mismo y que este accedió a conciliar las pretensiones elevadas en la propuesta no queda más que aceptar la voluntad conciliatoria que hay entre las partes y proceder a dar finalización al trámite. El Procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos legales necesarios para celebrar acuerdo conciliatorio, en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público razón por la cual las diligencias junto con el acta se enviarán con destino al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Tercera (Reparto), para que reciba si en derecho corresponde, la refrendación de la jurisdicción (...)" (fls. 77 a 78).

II.- CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir respecto a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial realizada entre el **Consorcio Gutiérrez 2015**, en calidad de convocante y **Municipio de Gutiérrez**, como entidad convocada, el 23 de agosto de 2017, ante la Procuraduría 138 Judicial para Asuntos Administrativos.

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos, cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Por su parte, la Ley 640 de 2001, designa como conciliador en lo contencioso administrativo, a los Agentes del Ministerio Público Delegados ante esta Jurisdicción, quienes adelantarán las conciliaciones extrajudiciales (artículo 23). Para impartir su aprobación o improbación, el artículo 24 de la normativa en cita, atribuye el conocimiento al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a la autoridad a la que se remitirán dentro de los tres días siguientes al de su celebración, las actas que contengan el acuerdo conciliatorio.

Presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio

En aplicación de los artículos 70, 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, y la Ley 640 de 2001 (par. 3º art. 1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del Juez de lo contencioso administrativo, deben coincidir los siguientes presupuestos:

- La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.
- Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.
- El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

1. Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente

El doctor Sebastián Sneyder Rubio Morales actuó en calidad de apoderado de la convocante **Consorcio Gutiérrez 2015**, y la doctora Heidy Narváez Polanía como apoderada del **Municipio de Gutiérrez**.

La solicitud de conciliación se formuló y fue llevada a cabo ante la Procuraduría 138 Judicial Administrativa, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

2. Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad

El **Municipio de Gutiérrez** fue la entidad convocada en la presente actuación, se constituyó apoderada por cuenta del Alcalde municipal, quien tiene la representación de la entidad, como consta con los documentos visibles a folios 64 a 66.

El Comité de Conciliación de la mencionada entidad sometió el asunto a su conocimiento, autorizando conciliar con la parte convocante, en los términos consignados en las actas del 17 de julio y 14 de agosto de 2017 visibles a folios 57 a 63 y 69 a 76, cuyo contenido concuerda con el de las actas de conciliación extendidas por la Procuraduría 138 Judicial Administrativa.

3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar

Se procura conciliar sobre la liquidación del Contrato de Obra No. Contrato de Obra No. CO-2015005, cuyo objeto era: *"La construcción de 40 viviendas rurales en el municipio de Gutiérrez Departamento de Cundinamarca, según convenio UV-055-2015 y mejoramiento de 62 viviendas urbanas y rurales"*, y el consecuente pago del saldo a favor del contratista correspondiente a la suma de \$582.991.717,59.

De conformidad con lo dispuesto en el literal j) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión contractual, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"En los que requieran liquidación y ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga"*.

En el presente asunto, el Contrato de Obra No. CO-2015005 tenía un plazo inicial de 3 meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la que se firmó el 5 de noviembre de 2015.

El 13 de octubre de 2015 se firmó el modificatorio No. 1, en el que se modificaron los numerales 2 y 3 de la cláusula décimo sexta del Contrato de Obra No. CO-2015005, respecto a las vigencias de la garantía del buen manejo del anticipo y correcta inversión del anticipo y estabilidad de la obra.

El 15 de diciembre de 2016 se suscribió acta de recibo final de la obra, en la que se hizo constar el recibo a satisfacción de la ejecución del contrato por cuenta del Secretario de Planeación y Obras del municipio, la Supervisora del Contrato y el Interventor Externo.

Adicionando los cuatro (4) meses con que las partes legalmente contaban para liquidar bilateralmente el contrato, y los dos (2) meses que tenía la entidad para hacerlo en forma unilateral, el término se extendió hasta el **15 de junio de 2017**. En ese sentido, los dos (2) años de caducidad en principio vencerían el **16 de junio de 2019**, época que aún no acontece. Si, la solicitud de conciliación se presentó el **5 de junio de 2017**, como consta a folios 1 y 2, se concluye que fue oportuna.

4. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la ejecución de una obra, cuyo soporte era el Contrato de Obra No. Contrato de Obra No. CO-2015005, cuyo objeto: *"Construcción de 40 viviendas rurales en el municipio de Gutiérrez Departamento de Cundinamarca, según convenio UV-055-2015 y mejoramiento de 62 viviendas urbanas y rurales"*.

5. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio

En el presente caso, se aportó el material probatorio relacionado en el acápite de pruebas, del cual se extracta la celebración del aludido contrato de obra que le impuso obligaciones tanto a la entidad contratante como al contratista.

6. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público

Como se indicó delantadamente, la solicitud de conciliación que centra la atención del Despacho tiene la finalidad de llegar a un posible acuerdo entre los extremos contractuales, relacionado con la

liquidación del Contrato de Obra No. CO-2015-005 y como consecuencia, se reconozca y pague a favor de la contratista el saldo vigente del contrato correspondiente a la suma de \$582.991.717,59.

La parte convocante indicó que, una vez culminada la obra presentó ante el municipio contratante la respectiva factura por valor de \$582.991.717,59, y el 23 de enero de 2017 aportó las actas de recibo a satisfacción por parte de 9 beneficiarios que no habían sido ubicados. No obstante, la entidad convocada se negó a realizar el pago solicitado.

Acerca de la negativa en el pago reclamado por el Consorcio Gutiérrez 2015, el Despacho encuentra que el municipio de Gutiérrez mediante oficio No. DA-MG-031-2017 expuso los siguientes motivos (fls. 52 y 53):

El primero que de acuerdo con la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015, el contratista no había cumplido a la fecha con la presentación de la garantía de cumplimiento y de amparo a terceros, pues se presentaron las fianzas Nos. 10000030 y 2000005; y el segundo, que no se había aportado por el contratista el comprobante de pago correspondiente al Fondo Nacional de Formación de Profesional de la Industria de la Construcción y el pago de la seguridad social de los trabajadores que laboraban en la obra.

Es decir, que en el fondo la entidad contratante y convocada se negó al pago del saldo que aparentemente existía a favor del Consorcio contratista, apoyada en un eventual incumplimiento contractual por parte de éste, lo que, resalta el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1609 del Código Civil, pudo configurar la excepción de contrato no cumplido, lo que en principio no habilitaría a la entidad contratista para exigir a su co-contratante (municipio de Gutiérrez), las obligaciones generadas en el contrato CO-2015-005.

El Despacho encuentra además que lo invocado por la entidad fue la no observancia de los requisitos legales al constituir la garantía de cumplimiento y de amparo a terceros, ya que afirmó, que se presentaron las fianzas Nos. 10000030 y 2000005, las cuales no colmaban las exigencias de ley. En ese sentido, el asunto en realidad se relaciona con la eventual imposibilidad en la ejecución del Contrato de Obra CO-2015-005.

En efecto, el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de las Ley 1150 de 2007 señala:

"Artículo 41°.- Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto(...)"

En virtud de lo señalado en la norma referida; el Contrato de obra No. CO-2015005, no podía ejecutarse si la garantía no hubiese cumplido los requisitos legales y no hubiese sido aprobada por la entidad contratante.

El Despacho evidencia que el municipio de Gutiérrez, mediante Resolución No. 240 del 5 de noviembre de 2015 aceptó las pólizas presentadas por el Consorcio Gutiérrez 2015 para amparar el Contrato de obra CO-2015005 de la siguiente manera (fls. 32 y 33):

"EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GUTIERREZ –CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y CONSIDERANDO(...)

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aceptar las pólizas número 10000030 y 2000005, expedida (sic) por UNIVERSAL DE FIANZAS; en garantía del Contrato de Obra suscrito con CONSORCIO GUTIERREZ 2015(...) cuyo objeto es el "CONSTRUCCIÓN DE 40 VIVIENDAS RURALES E EL MUNICIPIO DE GUTIERREZ DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –SEGÚN CONVENIO UV-055-2015 Y MEJORAMIENTO DE 62 VIVIENDAS URBANAS Y RURALES (CONSTRUCCIÓN DE HABITACIONES, CONSTRUCCIÓN COCINAS Y PIUSOS ANTIBACTERIALES) MUNICIPIO DE GUTIERREZ, CUNDINAMARCA – SEGÚN CONVENIO UV 039-2015".

A pesar de la expedición del citado acto administrativo, la Alcaldía de Gutiérrez negó mediante oficio No. DA-MG-031-2017, el pago del saldo que supuestamente existía a favor del contratista Consorcio Gutiérrez 2015, por cuanto según la entidad, el contratista no había cumplido con la presentación de la garantía de cumplimiento y de amparo a

terceros en la forma legal prevista en la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015, en la medida que se presentaron las fianzas Nos. 10000030 y 2000005, y en tales disposiciones se exigían pólizas.

Es decir, como lo señaló el Despacho en líneas anteriores, el municipio de Gutiérrez invocó no solamente un incumplimiento por cuenta del consorcio contratista de sus obligaciones derivadas del Contrato de Obra CO-2015005, **sino también la imposibilidad legal de la ejecución de citado contrato.**

En esas condiciones, el Despacho no puede avalar un acuerdo conciliatorio cuando está en entredicho la ejecución misma del Contrato de Obra No. CO-2015005.

De otra parte, el acuerdo al que llegaron los extremos ante la Procuraduría General de la Nación no es claro, por cuanto la convocatoria tenía como finalidades llegar a un posible acuerdo sobre la liquidación del Contrato de Obra No. CO-2015-005 celebrado entre los extremos, y como consecuencia se reconociera y pagara a favor de la contratista el saldo vigente del contrato correspondiente a la suma de \$582.991.717,59.

No obstante, del acuerdo logrado ante la Procuraduría, nada se dice sobre la liquidación, ni la forma como se materializaría la misma, si mediante acta bilateral, o unilateral sometida a consideración de la otra parte, u otra forma similar.

Incluso el Despacho requirió en dos oportunidades a los extremos para que aportaran una información y documental que se necesitaba para proceder al análisis del acuerdo conciliatorio, sin obtener resultado positivo (fls. 81 y 91).

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Juzgado que la conciliación extrajudicial, verificada ante la Procuraduría 138 Judicial para Asuntos Administrativos del 23 de agosto de 2017, no cumple con los requisitos necesarios para su aprobación, por cuanto resulta lesiva para el erario público como se determinó en esta providencia, y puede ir en contravía de la ley. En tal sentido será improbadada.

Precisión final

El Despacho no puede dejar pasar inadvertido el memorial presentado por el señor José Fredy Mayorga Mateus el 16 de agosto de los corrientes

(fls. 95 a 97) en el que puso en conocimiento de este Juzgado la denuncia penal formulada por persona desconocida con radicado No. 1100160000050201731131, por el presunto punible de celebración indebida de contratos; así como tampoco el escrito del 15 de agosto de la misma anualidad visible a folios 98 a 106, en el que el mismo memorialista puso de presente las eventuales irregularidades surgidas entre la Alcaldía del Municipio de Gutiérrez y el señor Juan Pablo Sánchez Morales, representante del Consorcio Gutiérrez 2015, en donde afirmó entre otros que, se había hecho el pago de lo acordado, sin que existiera providencia judicial que aprobara el acuerdo.

Solicitó compulsar copia ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ante los órganos de control del Estado para que se abran las investigaciones correspondientes.

Sobre tales solicitudes, el Despacho ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y ordenará la expedición de copias a costa del memorialista en los ejemplares que requiera, para los efectos que considere pertinentes.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 23 de agosto de 2017, ante la Procuraduría 138 Judicial para Asuntos Administrativos, entre el **Consorcio Gutiérrez 2015**, integrado por las sociedades Construcciones Civiles JFM Ltda y Sánchez Ingeniería Proyectos y Construcciones SAS, y el **Municipio de Gutiérrez**, por cuanto en sentir del Despacho resulta lesiva para el erario público, como se estableció en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase los documentos a las partes sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría compulsar copia de todo el expediente ante la Fiscalía General de la Nación, poniéndole en conocimiento los escritos y anexos del 15 y 16 de agosto de 2018 visibles a folios 95 a 106, suscritos por el señor José Fredy Mayorga Mateus.

CUARTO: Expedir a costa del señor José Fredy Mayorga Mateus copia de la totalidad del expediente, en el número de ejemplares que considere, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **6 DE DICIEMBRE DE 2018** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00097-00
DEMANDANTE:	NANCY PALENCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

La señora **NANCY PALENCIA**, a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a fin de que se declare extracontractualmente responsable por la muerte del señor **RICAURTE VALDERRAMA CARVAJAL** el 25 de marzo de 2006 en jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguan (Caquetá), por miembros del Ejército Nacional, que en sentir de la parte actora constituye en un delito de lesa humanidad.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, a fin de que se declare extracontractualmente responsable por el asesinato de RICAURTE VALDERRAMA CARVAJAL el 25 de marzo de 2006 en jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguan (Caquetá), por miembros del Ejército Nacional, que en sentir de la parte actora constituye en un delito de lesa humanidad.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en el equivalente a 300 millones de pesos.

También se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial que no determinan la competencia por el factor cuantía en estos eventos

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Para efectos de control del término de caducidad en tratándose de delitos de lesa humanidad, el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C, Consejo Ponente. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, en providencia de fecha

dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicado N°53518, la cual presenta analogía fáctica con el asunto que hoy se estudia, señaló:

“9.- En consecuencia, entiende el Despacho que en aquellos casos donde se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad o que generen posibilidad que así sea tratado, habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme a lo expuesto.

(...)5.4.- En este sentido, el Despacho indica que conforme al marco jurídico arriba expuesto y siendo claro que al Juez Contencioso Administrativo le corresponde ser garante de la vigencia de los Derechos Humanos de conformidad con la cláusula de Estado Social y Democrático de Derecho y siguiendo, para el efecto, el control de convencionalidad obligatorio para todas las autoridades jurídicas internas; se tiene que en el presente caso se verifican algunos elementos de juicio que prima facie podrían llegar a ser indicadores de la comisión de un acto de lesa humanidad en los hechos narrados por la parte actora, dado que se trató de i) una posible conducta contraria a derecho, ii) ejecutada en contra de un miembro de la población civil, y iii) perpetrada por miembros de la fuerza pública en extralimitación de sus funciones.” (...)

En el caso concreto debe inaplicarse el término de caducidad, pues a pesar que la muerte del señor RICAURTE VALDERRAMA CARVAJAL ocurrió el 25 de marzo de 2006, se indica que fue por parte de miembros activos del Ejército Nacional, por lo que se cumplen los presupuestos señalados en la jurisprudencia transcrita.

Comoquiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos jurisprudenciales precitados, se concluye que en principio no opera el fenómeno de la caducidad por considerarse que existen elementos indicadores de la comisión de un acto de lesa humanidad.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 12 C 1, emitida por la PROCURADURÍA 25 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la señora **NANCY PALENCIA**, se encuentran legitimada en la causa por activa, por cuanto era la compañera permanente de la víctima, según lo afirmó

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con el asesinato de RICAURTE VALDERRAMA CARVAJAL el 25 de marzo de 2006 en jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguan (Caquetá), por miembros del Ejército Nacional, que en sentir de la parte actora constituye en un delito de lesa humanidad. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimadas de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.- Se ADMITE la presente demanda de reparación directa presentada por **NANCY PALENCIA**, contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

2.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario N° 4-0070-2-16607-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial – Juzgado 64 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4. NOTIFÍQUESE al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5- CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA

6.- Se reconoce personería a la doctora MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder visible a folio 11 C.1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 DE DICIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00097-00
DEMANDANTE:	NANCY PALENCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

La señora **NANCY PALENCIA**, a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a fin de que se declare extracontractualmente responsable por la muerte del señor RICAURTE VALDERRAMA CARVAJAL el 25 de marzo de 2006 en jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguan (Caquetá), por miembros del Ejército Nacional, que en sentir de la parte actora constituye en un delito de lesa humanidad.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, a fin de que se declare extracontractualmente responsable por el asesinato de RICAURTE VALDERRAMA CARVAJAL el 25 de marzo de 2006 en jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguan (Caquetá), por miembros del Ejército Nacional, que en sentir de la parte actora constituye en un delito de lesa humanidad.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en el equivalente a 300 millones de pesos.

También se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial que no determinan la competencia por el factor cuantía en estos eventos

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Para efectos de control del término de caducidad en tratándose de delitos de lesa humanidad, el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C, Consejo Ponente. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, en providencia de fecha

dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicado N°53518, la cual presenta analogía fáctica con el asunto que hoy se estudia, señaló:

“9.- En consecuencia, entiende el Despacho que en aquellos casos donde se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad o que generen posibilidad que así sea tratado, habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme a lo expuesto.

(...)5.4.- En este sentido, el Despacho indica que conforme al marco jurídico arriba expuesto y siendo claro que al Juez Contencioso Administrativo le corresponde ser garante de la vigencia de los Derechos Humanos de conformidad con la cláusula de Estado Social y Democrático de Derecho y siguiendo, para el efecto, el control de convencionalidad obligatorio para todas las autoridades jurídicas internas; se tiene que en el presente caso se verifican algunos elementos de juicio que prima facie podrían llegar a ser indicadores de la comisión de un acto de lesa humanidad en los hechos narrados por la parte actora, dado que se trató de i) una posible conducta contraria a derecho, ii) ejecutada en contra de un miembro de la población civil, y iii) perpetrada por miembros de la fuerza pública en extralimitación de sus funciones.” (...)

En el caso concreto debe inaplicarse el término de caducidad, pues a pesar que la muerte del señor RICAURTE VALDERRAMA CARVAJAL ocurrió el 25 de marzo de 2006, se indica que fue por parte de miembros activos del Ejército Nacional, por lo que se cumplen los presupuestos señalados en la jurisprudencia transcrita.

Comoquiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos jurisprudenciales precitados, se concluye que en principio no opera el fenómeno de la caducidad por considerarse que existen elementos indicadores de la comisión de un acto de lesa humanidad.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 12 C 1, emitida por la PROCURADURÍA 25 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la señora **NANCY PALENCIA**, se encuentran legitimada en la causa por activa, por cuanto era la compañera permanente de la víctima, según lo afirmó

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con el asesinato de RICAURTE VALDERRAMA CARVAJAL el 25 de marzo de 2006 en jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguan (Caquetá), por miembros del Ejército Nacional, que en sentir de la parte actora constituye en un delito de lesa humanidad. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimadas de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.- Se ADMITE la presente demanda de reparación directa presentada por **NANCY PALENCIA**, contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

2.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario N° 4-0070-2-16607-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial – Juzgado 64 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4.- NOTIFÍQUESE al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5- CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA

6.- Se reconoce personería a la doctora MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder visible a folio 11 C.1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jd/r

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 DE DICIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	110013343064-2018-00172-00
DEMANDANTE:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
DEMANDADO:	YEISMY ALBERT ARANGO LEDESMA
ASUNTO	CORREGIR AUTO

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

El apoderado de la parte actora mediante escrito radicado el 28 de agosto de 2018 (fl. 121 c. 1) solicitó la modificación o corrección del auto de fecha 09 de agosto de 2018 notificado el día 10 de agosto de 2018 por estado, por medio del cual se admitió la demanda.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al revisar detalladamente el auto objeto de duda el Despacho indica, que efectivamente se incurrió en un yerro involuntario al admitir y ordenar la notificación al demandado **YESMI ALBERT BARRETO CHAPARRO** siendo correcto **YEISMI ALBERT ARANGO LEDESMA**.

Razón por la cual el numeral segundo del auto de fecha 09 de agosto de 2018 se corrige de la siguiente manera:

“SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a: **YEISMI ALBERT ARANGO LEDESMA**, de conformidad con los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso. En tal sentido la parte demandante deberá remitir la respectiva comunicación a quien deba ser notificado por medio del servicio postal autorizado.”

En lo demás, la providencia corregida se mantiene incólume.

Notifíquese la presente providencia al demandado junto con el auto corregido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 DE DICIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00181-00
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA LLANOS
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

La señora **OLGA LUCIA LLANOS ARMERO**, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de la muerte de **ALBEIRO ROMERO SOGAMOSO**, ocurrida el 01 de abril de 2016, según se afirmó, por la falla y omisión médica en que habrían incurrido los médicos de dicha institución.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por la muerte de ALBEIRO ROMERO SOGAMOSO, ocurrida el 01 de abril de 2016.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto a pesar que no se cuantificó hasta la presentación de la demanda, se indicó como base el salario mínimo legal mensual, el que sumado desde la muerte del paciente a la presentación del libelo arroja un término de 25 meses.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, la muerte del señor ALBEIRO ROMERO SOGAMOSO, ocurrió el 01 de ABRIL DE 2016, como consta en el documento visible a folio 13 C1.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 02 de abril de 2016, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **02 de abril de 2018**.

A pesar que la demanda fue presentada el día **21 de mayo de 2018** (fl. 109 C1), se hizo oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente además, que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009).¹ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (23 de marzo de 2018 al 16 de mayo de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001².

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 36 a 38 C1 emitida por la PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la demandante **OLGA LUCIA LLANOS**, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto dice ser la compañera permanente de la víctima.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la

¹Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

²Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

muerte de ALBEIRO ROMERO SOGAMOSO, ocurrida el 01 de abril de 2016, atribuyéndose a la entidad una falla médica por lo que se encuentra legitimada de hecho.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1.- Se ADMITE la presente demanda de reparación directa presentada por **OLGA LUCIA LLANOS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**.

2.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **VENTICINCO MIL (\$25.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16607-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez

finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4.- **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- Se reconoce personería a la doctora MARLEN CALDERON AMAYA, como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 93

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior. se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 DE DICIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00184-00
DEMANDANTE:	NEIDIS VANEGAS ZAMBRANO Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

Lo anterior por cuanto si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3°, numeral 2°,¹ establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

El poder especial allegado a folio 01 C1, resulta insuficiente para el presente evento por cuanto solamente se otorgó para presentar y llevar a cabo la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la justicia Contencioso Administrativa, por tal motivo se necesitará un nuevo poder especial el cual sea para llevar el proceso del medio de control de reparación directa.

¹ Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

En ese sentido, deberán allegarse el poder en el que se indique claramente el objeto para el cual se otorga, en los términos del artículo 74 del CGP.

No obstante, dado que el poder fue otorgado a la sociedad Barrios Abogados S.A.S., se deberá allegar con este el certificado de existencia y representación legal de la misma.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

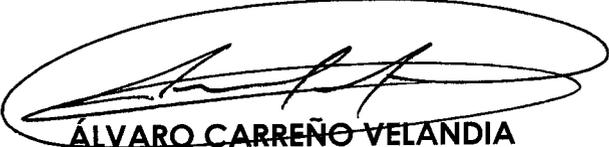
RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

Allegar poder especial conferido con todos los requisitos legales, en el que se determine e identifique claramente los asuntos para el cual se confiere, como se indicó en la parte motiva.

Además deberá aportarse el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad a quien se le otorgó poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 DE DICIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00204-00
Demandante	:	ANA BETULIA GUTIÉRREZ BOHÓRQUEZ y otra
Demandado	:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

Las señoras **Ana Betulia Gutiérrez Bohórquez y María Dolores Bohórquez Sierra**, a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a fin de que se declare extracontractualmente responsable, según se afirma, por la desaparición y posterior muerte del señor Antonio Gutiérrez Bohórquez, presuntamente perpetrados por miembros activos del Ejército Nacional, siendo presentado como integrante de un grupo armado al margen de la ley dado de baja en combate.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, a fin de que se declare extracontractualmente responsable a la demandada por la desaparición y posterior muerte del señor Antonio Gutiérrez Bohórquez, presuntamente perpetrados por miembros activos del Ejército Nacional, siendo presentado como integrante de un grupo armado al margen de la ley dado de baja en combate¹.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 500 s.m.l.v. allí establecidos, por cuanto la pretensión mayor hasta la presentación de la demanda se fijó en la suma de \$11.400.000, que no supera el límite legal establecido².

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Para efectos de control del término de caducidad en tratándose de delitos de lesa humanidad, el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C, Consejo Ponente. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, en providencia de fecha dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicado N°53518, la cual presenta analogía fáctica con el asunto que hoy se estudia, señaló:

“9.- En consecuencia, entiende el Despacho que en aquellos casos donde se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad o que generen posibilidad que así sea tratado, habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme a lo expuesto.

*(...)5.4.- En este sentido, el Despacho indica que conforme al marco jurídico arriba expuesto y siendo claro que al Juez Contencioso Administrativo le corresponde ser garante de la vigencia de los Derechos Humanos de conformidad con la cláusula de Estado Social y Democrático de Derecho y siguiendo, para el efecto, el control de convencionalidad obligatorio para todas las autoridades jurídicas internas; **se tiene que en el presente caso se verifican algunos elementos de juicio que prima facie podrían llegar a ser indicadores de la comisión de un acto de lesa humanidad en los hechos narrados por la parte actora, dado que se trató de i) una posible conducta***

los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² Además se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial que no determinan la competencia por el factor cuantía en estos eventos.

contraria a derecho, ii) ejecutada en contra de un miembro de la población civil, y iii) perpetrada por miembros de la fuerza pública en extralimitación de sus funciones.” (...)

En el caso concreto debe implicarse el término de caducidad, pues a pesar que la muerte del señor Antonio Gutiérrez Bohórquez ocurrió el 14 de enero de 2005, se indicó que fue perpetrada por miembros activos del Ejército Nacional, por lo que se cumplen los presupuestos señalados en la jurisprudencia transcrita.

Comoquiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos jurisprudenciales precitados, se concluye que en principio no opera el fenómeno de la caducidad por considerarse que existen elementos indicadores de la comisión de un acto de lesa humanidad.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando las constancias vistas a folios 96 a 99 C 1, emitidas por la Procuraduría Séptima Judicial II Para Asuntos Administrativos, que dan cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que las señoras **Ana Betulia Gutiérrez Bohórquez y María Dolores Bohórquez Sierra** se encuentran legitimadas de hecho en la causa por activa, por cuanto dicen ser familiares de la víctima.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la desaparición y posterior muerte del señor Antonio Gutiérrez Bohórquez, presuntamente perpetrados por miembros activos del Ejército Nacional, siendo presentado como integrante de un grupo armado al margen de la ley dado de baja en combate.

En ese sentido, como se le endilga responsabilidad a la entidad demandada, la misma se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.- Se ADMITE la presente demanda de reparación directa presentada por **Ana Betulia Gutiérrez Bohórquez y María Dolores Bohórquez Sierra**, contra la **Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

2.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16607-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial – Juzgado 64 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

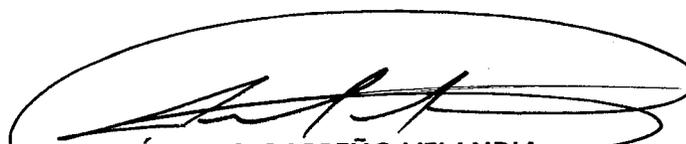
4.- NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5- CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA

6.- Se reconoce personería al doctor Edison Cuellar Oliveros como apoderado principal, y como sustituto al doctor José Ramiro Orjuela Aguilar, en los términos de los poderes y memoriales visibles a folios 33 a 35.

Se advierte que de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 75 del CGP, no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
Juez



JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00286-00
DEMANDANTE:	DAISON JADIR CLAVIJO PORRAS Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Los señores Daison Jadir Clavijo Porras, Sara Clavijo Porras y Anayive Ruiz Clavijo, a través de apoderado judicial presentaron ante estos Juzgados Administrativos, el medio de control de Reparación directa, contra **La Nación Ministerio De Defensa Ejercito Nacional**, con el objeto de que se declare administrativamente responsable de las lesiones y afecciones causadas al señor Daison Jadir Clavijo Porras, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

La Reparación Directa jurídica del caso en estudio es un asunto propio de esta jurisdicción, dado que se fundamenta en el presunto daño antijurídico imputado a una entidad pública.

3.2. COMPETENCIA

El Juzgado es competente para conocer del presente asunto por el factor objetivo de la cuantía, en razón a que se estimó la cuantía de manera razonada para este caso, la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA (\$10.992.730)** en la modalidad de lucro cesante consolidado, cantidad que no excede los 500 S.M.L.M.V.

De igual forma, observa el Despacho que también es competente por el factor territorial, puesto que se cumple con lo establecido en el numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, al joven DAISON JADIR CLAVIJO PORRAS se le diagnosticó la enfermedad de leishmaniasis el 01 de agosto de 2016,.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 01 de agosto de 2016, luego el término de los dos (2) años vencerá el **2 de agosto de 2018**.

Si la demanda fue presentada el día **04 de julio de 2018**, se concluye que se hizo oportunamente.

Además debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).¹ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (10 de marzo al 25 de abril de 2017), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001².

3.4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de que el trámite de conciliación prejudicial resultó fallido, mediante acta suscrita por la Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

¹Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

²Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes Daison Jadir Clavijo Porras, Sara Clavijo Porras y Anayive Ruiz Clavijo, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se refiere a la víctima directa, la madre y hermana

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con las afecciones y pérdida de capacidad laboral sufridas por Daison Jadir Clavijo Porras, cuando prestaba el servicio militar obligatorio. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. Se **ADMITE** la presente demanda instaurada por señores Daison Jadir Clavijo Porras, Sara Clavijo Porras y Anayive Ruiz Clavijo contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL**.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 – Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16607-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial – Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería jurídica a **HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 19.365.895 de Bogotá y T.P No. 35.669 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jd/r

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>06 DE DICIEMBRE DE 2018</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D.C, 5 de diciembre de 2018

JUEZ: ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL: Acción de Reparación Directa
RADICACION No.: 110013343-064-2016-00122-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P
DEMANDADOS: MARÍA RULEY TORRES AGUDELO
FABIO CABALLERO LADINO

NOTIFICACIÓN A CURADOR AD-LITEM

Considerando que por auto de fecha 6 de septiembre de 2017 este Despacho designó a Luz Adriana Rico como curadora ad-litem (fl. 175).

Y que mediante escrito radicado el día 26 de junio de 2018 la mencionada profesional aceptó el cargo y solicitó señalar los gastos correspondientes, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría citar a Luz Adriana Rico para que se notifique del auto admisorio de la demanda en representación del señor Fabio Caballero Ladino.

Prevéngasele que el cargo de curador es de forzosa aceptación y debe desempeñarse en forma gratuita de conformidad con lo previsto en la regla 7ª del artículo 48 del Código General del Proceso, por lo tanto, no hay lugar al reconocimiento de gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 DE DICIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D.C, 5 de diciembre de 2018

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	Acción de Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00122-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P
DEMANDADOS:	MARÍA RULEY TORRES AGUDELO FABIO CABALLERO LADINO

**NOTIFICACIÓN LLAMADOS EN GARANTÍA – REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO
TÁCITO**

Considerando que por auto de fecha 18 de mayo de 2017 este Despacho aceptó el llamamiento en garantía al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL META solicitado por la apoderada de la parte demandante. (fls. 7-9).

Que en el punto cuarto del mismo proveído se ordenó que la parte accionada consignara la suma de \$25.000 con el fin de notificar personalmente la providencia al llamado en garantía, concediéndole un término de 5 días so pena de continuar con el trámite procesal sin el llamado en garantía.

Considerando además que en otro auto de fecha 18 de mayo de 2017 este Despacho aceptó el llamamiento en garantía a JUAN DAVID GÓMEZ MACHETE solicitado por la apoderada de la parte demandante (fls. 7-9), se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría notificar al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta en los términos dispuestos en el auto de fecha 18 de mayo de 2017 al correo electrónico dispuesto en su página web como notificaciones judiciales: contactenos@itransitometa.gov.co

Por Secretaría requerir a la parte demandada para que en el término de los 15 días siguientes a la notificación de la presente decisión acredite la consignación de la suma de \$25.000 con el fin de notificar personalmente a la parte llamada en garantía.

Si vence el término indicado sin que la citada demandada hubiese cumplido el presente requerimiento, quedará sin efecto el llamamiento en garantía y se aplicarán las consecuencias previstas por el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: Por Secretaría requerir a la parte demandada y a su apoderado judicial, para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de la

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
110013343064-2018-00122-00
ACCIONANTE: MARÍA RULEY TORRES AGUDELO

presente decisión, procedan, en los términos del artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, a la notificación personal del llamado en garantía JUAN DAVID GÓMEZ MACHETE.

Si vence el término indicado sin que la citada demandada hubiese cumplido el presente requerimiento, quedará sin efecto el llamamiento en garantía y se aplicarán las consecuencias previstas por el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ
(2)

CASZ

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 DE DICIEMBRE DE 2018., a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013343064201800009800
Demandante	:	Municipio de Zipaquirá
Demandado	:	Cesar Augusto González

**EJECUTIVO
TIENE POR NO CONTESTADA -DEJA SIN VALOR NI EFECTO**

Se observa en el expediente que mediante auto¹ de fecha 17 de julio de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección B, ordenó librar mandamiento de pago a favor del Municipio de Zipaquirá y en contra del señor CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ BERNAL; indicándole al demandado que el pago de obligación debería efectuarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia, notificación que fue efectuada en los términos de los artículos 200 y 291 del C.G.P.

En cumplimiento del auto, la notificación por aviso fue realizada el día 20 de octubre de 2017, como se evidencia a folio 46 del plenario.

Mediante providencia del 07 de marzo de 2018, el Tribunal declaró la falta de competencia y dispuso remitir el expediente a estos Juzgados y que la actuación allí adelantada era válida (fl. 62-66 C.1).

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 442 del CGP, el demandado contaba con 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, transcurrido dicho término la parte demandada guardó silencio.

De otro lado, a través de auto de fecha 21 de junio de 2018², este Despacho avocó conocimiento del proceso y fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código

¹ Folio 07 a 17 Cuaderno Principal

² Folio 78 cuaderno Principal

Genera del Proceso, reprograma mediante auto de fecha 30 de agosto de 2018³, conforme lo dispuso el artículo 443 del C.G.P.:

“ El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. **Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. (...)**

Una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandada CARLOS AUGUSTO GONZALES, no presentó excepciones que deban ser resueltas en audiencia como lo exige el artículo 442 del Código general del proceso, el cual preceptúa:

“**Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (Subrayado y negrilla de este despacho).

(...)”.

De las normas transcritas el despacho advierte que las audiencias previstas en los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P., proceden únicamente cuando el ejecutado formula excepciones, lo que no ocurrió en el presente evento.

³ Folio 82 cuaderno Principal

Así las cosas, al no existir excepciones pendientes por resolver, de las que trata el artículo 442 del C.G.P, resulta inoperante convocar a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P, razón por la cual el despacho dejará sin valor ni efecto los autos de fecha 21 de junio y 30 de agosto de 2018, mediante los cuales se fijó y reprogramó fecha para la celebración de audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P .

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO.-Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el señor CARLOS AUGUSTO GONZALES, no formuló excepciones dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto los autos de fecha 21 de junio y 30 de agosto de 2018, proferidos por este Despacho, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: En firme la presente decisión, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

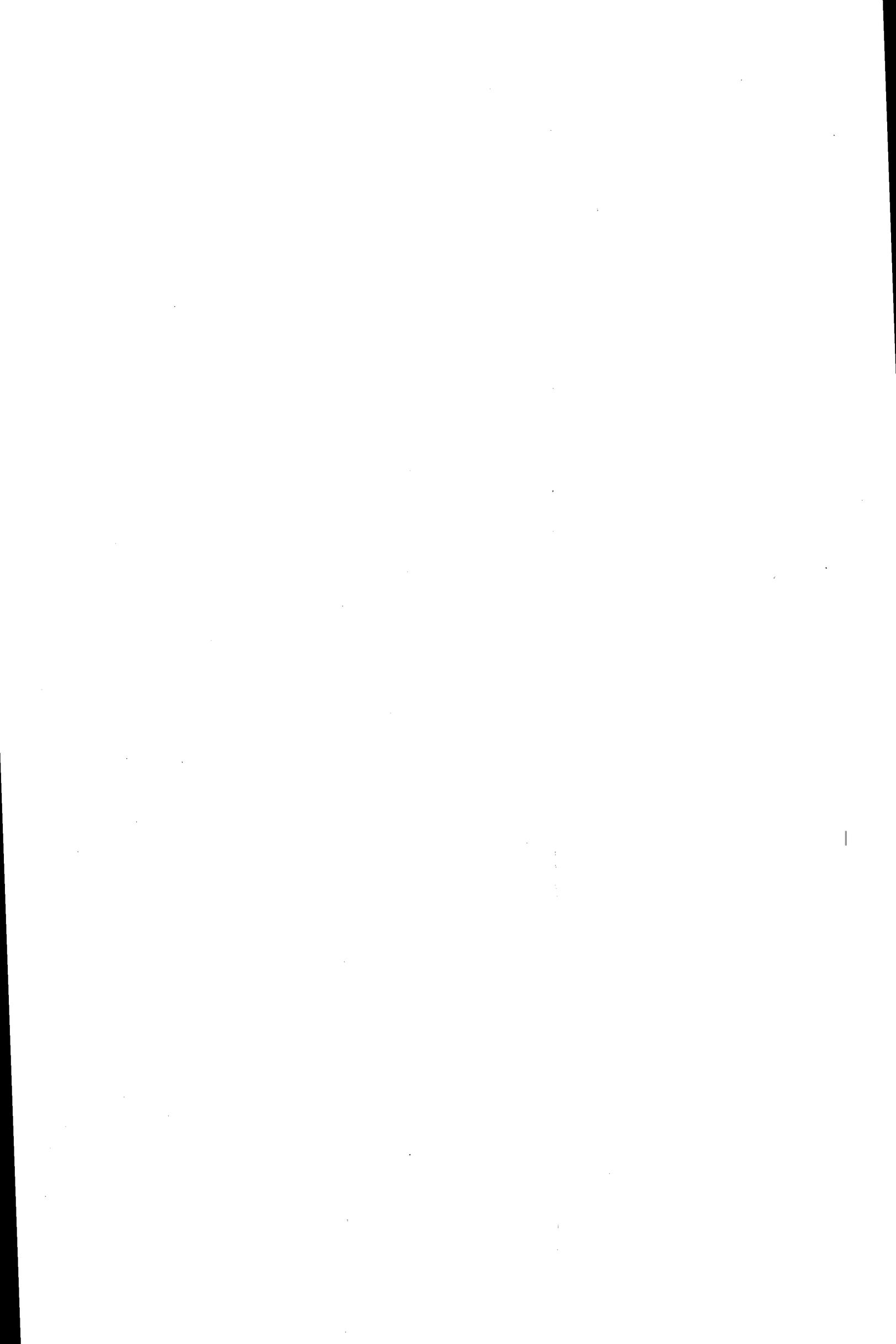

Álvaro Carréño Velandía
JUEZ

MS.

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2018** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

**OSCAR ROBERTO REYES SANABRIA
SECRETARIO**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá, D. C., cinco (05) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	: Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	: 110013343064420180024900
Demandante	: RH GROUP SAS
Demandado	: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
REMISIÓN POR COMPETENCIA**

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial objeto de estudio, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo que habrá de disponerse la remisión del presente expediente al Juez Administrativo de Bogotá Sección Primera (Reparto).

2. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. El Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, dispuso la implementación de los Juzgados Administrativos.

2.2. Así mismo, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, dispuso la creación de los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre ellos el de Bogotá – Cundinamarca.

2.3. El Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, establece:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

2.4. Igualmente, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, estableció que los Juzgados Administrativos de Bogotá deben acoger la estructura funcional fijada para el Tribunal Administrativo, al respecto señaló:

(...) SECCION PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los procesos:

1º) De nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

(...) SECCIÓN TERCERA: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. los de naturaleza agraria. (...)"

En el mismo sentido, se tiene lo dispuesto en el Acuerdo Número 58 de 1999, mediante el cual la Sala Plena del Consejo de Estado distribuye los negocios de que conoce la sala de lo Contencioso Administrativo entre sus secciones, y concretamente para la SECCION PRIMERA así:

2.- Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.

2.5.- El Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se implementaron los Juzgados Administrativos en el territorio nacional señala en su artículo segundo que: "Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª	:	6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª	:	24 Juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª : 8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44”.

2.6. Finalmente, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, establece que las actas contentivas de conciliaciones extrajudiciales deberán remitirse al juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva.

3.- CASO CONCRETO

Los convocantes RH GROUP SAS, presentaron de común acuerdo solicitud de conciliación prejudicial, para que se declarara la nulidad de las siguientes resoluciones: **a)** 77400 del 29 de diciembre de 2016, “Por la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante resolución 19799 el 08 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor RH GROUP SAS, identificado con NIT. 900394217-6””, **b)** 7313 del 27 de marzo de 2017 “Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la empresa RH GROUP S.A.S, identificada con NIT No. 900.394.217-6 contra la Resolución No. 077400 del 29 de Diciembre de 2016”, **c)** 105 del 04 de enero de 2018 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 77400 del 29 de diciembre de 2016, por medio de la cual se sancionó a la Empresa de Servicio Público de Transporte Automotor de Carga RH GROUP SAS, identificada con NIT No. 900.394.217-6” y **d)** 19799 del 08 de junio de 2016 “Por la cual se abre investigación administrativa a la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga RH GROUP SAS, identificada con NIT 900.394.217-6”. Las anteriores expedidas por la Superintendencia de Puertos y transportes.

Consecuencialmente la Superintendencia reconozca a la convocante por perjuicios materiales la suma de \$3.080.000.

Del escrito de solicitud de conciliación se deriva, que lo que se persigue es la nulidad de los actos administrativos de carácter particular, antes descritos, buscando la defensa de un interés particular que considera el convocante ha sido vulnerado con la expedición de las resoluciones; acción que encuadra en la establecida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la cual prescribe:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le

restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.
(...)." "

Como se ve, la eventual obligación en cabeza de la entidad convocada no emana de una relación contractual existente entre los extremos. Tampoco de alguno de los eventos previstos en el artículo 140 del CPACA, pues la causa del eventual daño no es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública, luego el medio de control idóneo no corresponde ni a controversias contractuales, ni a reparación directa, que son de los que conoce éste Juzgado de la sección tercera.

En consecuencia, a criterio de este Despacho, ha de **REMITIRSE** por competencia, a la **SECCIÓN PRIMERA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** para su reparto, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELÁNDIA
JUEZ

MS

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 05 DE DICIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario